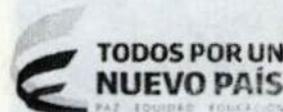




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 05/03/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500230381**



20185500230381

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
GLOBOEXPRESS LTDA
CARRERA 56A MANZANA J No 10 - 21 BARRIO LOS CORALES
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6640 de 21/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

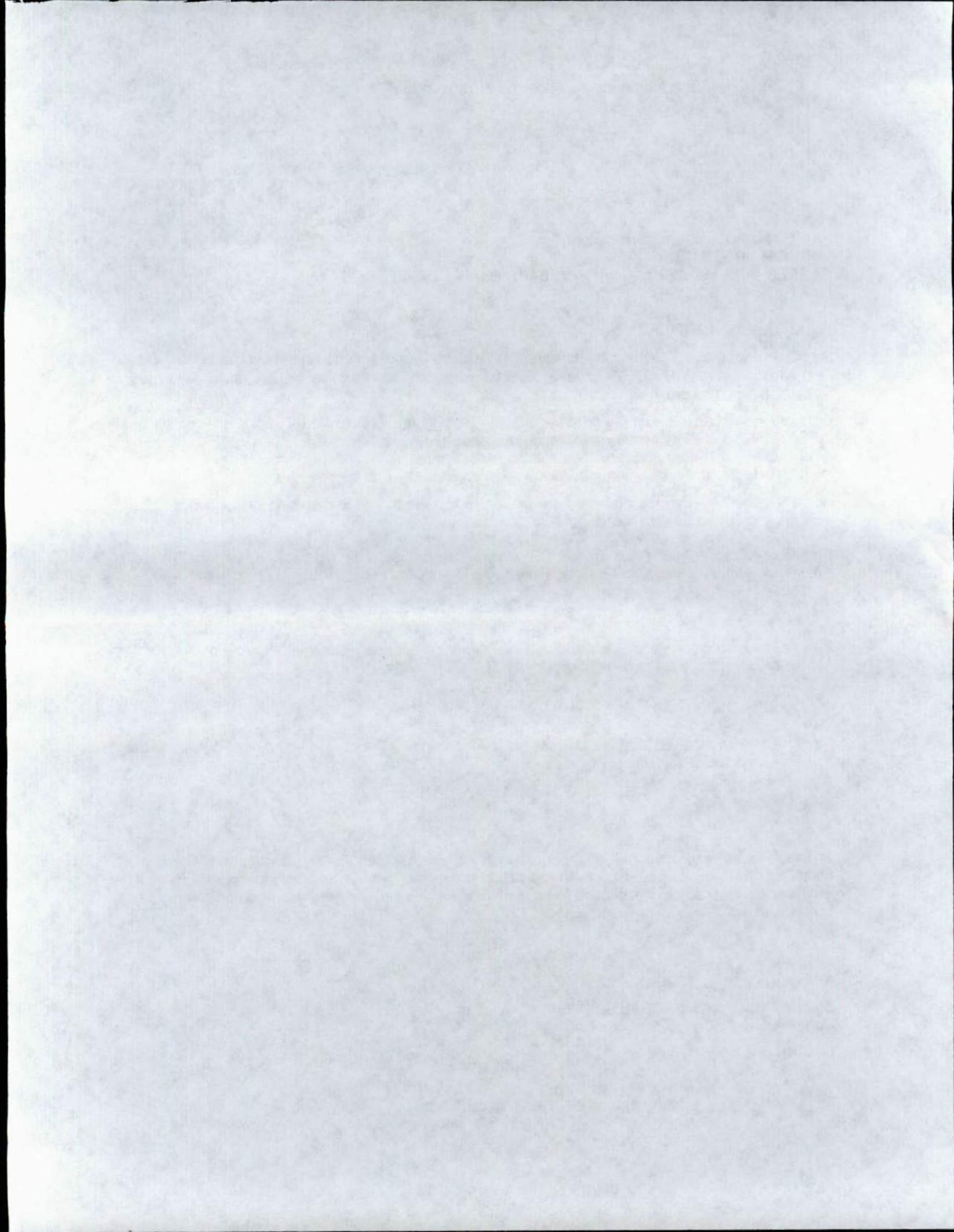
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



640

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

6640 DEL 21 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 42759 del 29 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al

RESOLUCIÓN No.

6640 DEL 21 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 42759 del 29 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

Transporte No. 356747 de fecha 08 de enero de 2016, del vehículo de placa SRX 084, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 42759 del 29 de agosto de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 03 de noviembre de 2016, y la empresa a través de su Apoderada hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-098600-2 del 21 de noviembre de 2016 presentó escrito de descargos, a través del cual solicitó y aportó pruebas relacionadas en el citado escrito.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N. 39265 del 17 de agosto de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado el 20 de septiembre de 2017, actuación frente a la cual la empresa investigada GLOBOEXPRESS LTDA, identificada con NIT 900115136 - 2, no ha presentado escrito de alegatos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 356747 del 08 de enero de 2016.
 - 1.2 Tiquete de báscula No. 1238 del 08 de enero de 2016 expedido por la estación de pesaje Bosconia.
2. Incorporadas mediante Auto N. 39265 del 17 de agosto de 2017:
 - 2.1 Manifiesto de carga No. 194.
 - 2.2 Remesa terrestre No. 17875530.
 - 2.3 Tiquete de báscula privada

RESOLUCIÓN No.

6640 DEL 21 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 42759 del 29 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

- 2.4 Certificado de Existencia y Representación Legal.
- 2.5 Poder debidamente otorgado.
- 2.6 Resolución que ordena seguir adelante con la ejecución No. 20160309000425.
- 2.7 Certificado de entrega.
- 2.8 Certificado de calibración de la báscula de Bosconia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 356747 del 08 de enero de 2016

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la resolución No. 42759 del 29 de agosto de 2016 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA identificada con el NIT 900115136 - 2, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión de la cual, una vez puesta en conocimiento de la investigada, ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Apoderada, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 42759 del 29 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

Igualmente, el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 42759 del 29 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de báscula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Siendo competente ésta Superintendencia de acuerdo a las normas invocadas en los considerandos para conocer de la presente resolución, procede a pronunciarse de fondo con ocasión a la presente investigación administrativa; para tal efecto se tendrá en cuenta que las decisiones de la Administración a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno.

En ese sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el C.P.A.C.A. en su art. 3° y la C.P. en su artículo art. 209, veamos:

"Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

A su turno el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

RESOLUCIÓN No.

DEL 1 FEB 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 42759 del 29 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extransgresión de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 42759 del 29 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias con el tiquete de báscula que sirvió como una de las pruebas para dar inicio a la investigación administrativa que nos ocupa, más específicamente, la referencia de peso máximo permitido indicada en el tiquete de báscula no coincide con el peso máximo permitido para la designación del vehículo, razón por la cual para este despacho es claro que el mismo no transitaba con sobrepeso.

Por lo expuesto, y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada y el debido proceso.

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han sostenido que en la interpretación de la ley debe tenerse en cuenta todo aquello que lógica y necesariamente está contenido en la norma, tal como se prevé en los preceptos 25 (interpretación auténtica de la ley realizada por el legislador) y 26 (interpretación doctrinal de la ley hecha por jueces y funcionarios del Estado) del Código civil colombiano -C.C.-y mientras la norma jurídica (leyes o actos administrativos), tenga —fuerza obligatoria serán aplicados en tanto no —sean contrarios a la Constitución, a las leyes ni a la doctrina legal más probable (artículo 12 de la ley 153 de 1887).

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2, pese a que, si bien existe el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 356747, en el cual se estableció una conducta clara que pueda ser reprochable fundamentada en el tiquete de báscula 1238, las cuales al ser analizadas en conjunto presentan una inconsistencia que impide a este Despacho sancionar a la empresa investigada.

Así las cosas, en vista de que no se encuentra claridad entre las observaciones realizadas por el Agente de Tránsito en la casilla 16 del IUIT, y la información contenida en el tiquete de báscula, y la información registrada en el RNDC, este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente proseguir con la investigación administrativa, teniendo como base los documentos anteriormente mencionados, toda vez que no encuentra de manera manifiesta que el vehículo transitara con sobrepeso.

De esta manera este despacho procederá en su actuación en el sentido de exonerar de responsabilidad alguna a la empresa investigada a partir de las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora LAURA MARÍA PARRA FERREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.531.843 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 163927 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR de responsabilidad a la GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2, en relación a la Resolución No. 42759 del 29 de

RESOLUCIÓN No.

6640

DEL 21 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 42759 del 29 de agosto de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga la GLOBOEXPRESS LTDA identificada con NIT 900115136 - 2, en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR, en la CRA 56A MZ J 10-21 BARRIO LOS CORALES, y a la Apoderada LAURA MARÍA PARRA FERREIRA en la CALLE 30 No. 4 - 25 APTO 504 de la Ciudad de BOGOTÁ D.C, o en su defecto por aviso de conformidad con los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

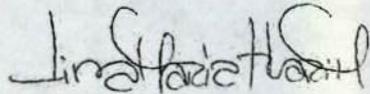
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

6640

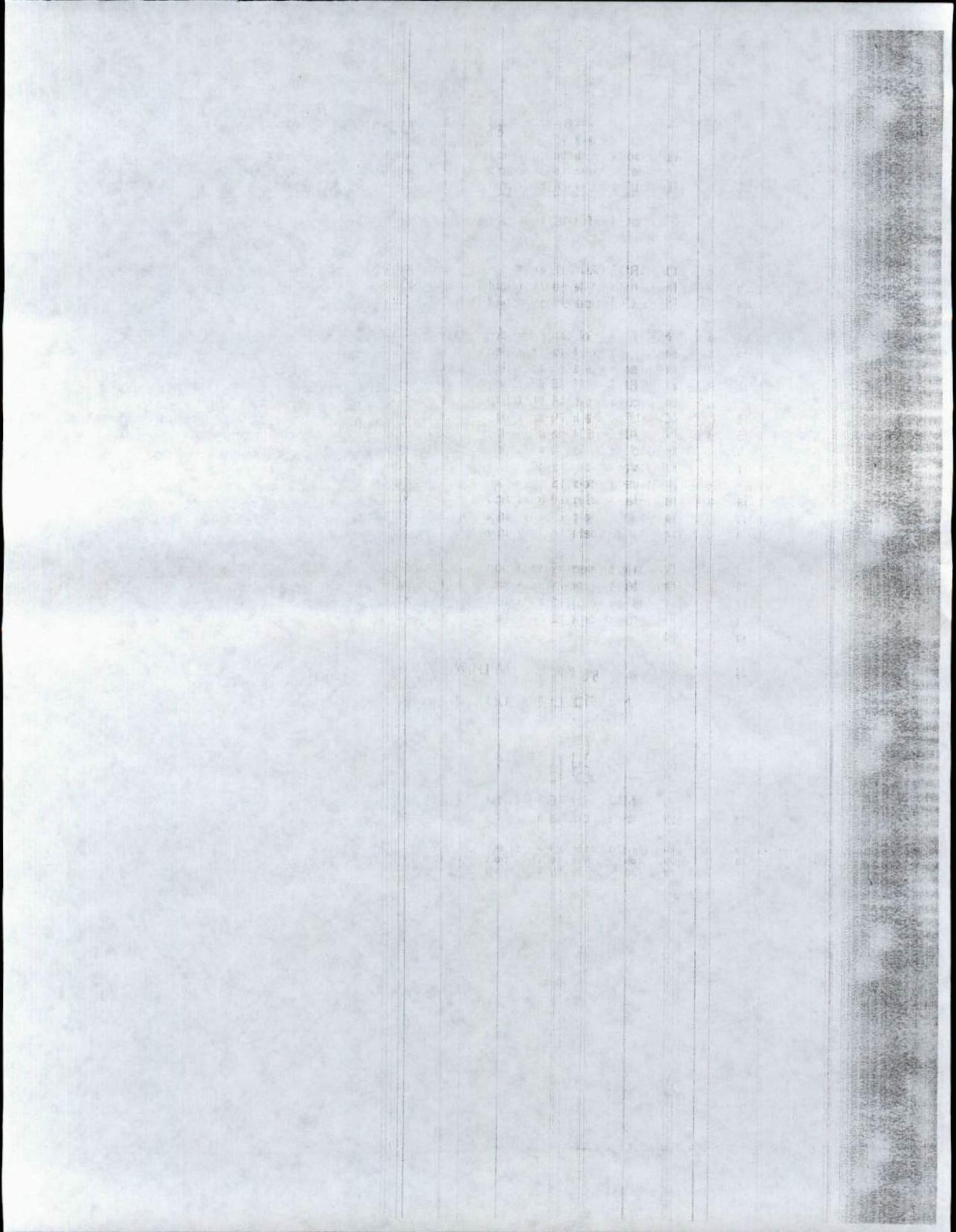
21 FEB 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: John Jairo Pulido Velásquez - Abogado grupo investigaciones IUIT
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel - Abogada contratista grupo investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador Grupo investigaciones IUIT





CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: GLOBOEXPRESS LTDA
MATRICULA: 09-312774-03
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900115136-2

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-312774-03
Fecha de matrícula: 26/10/2006
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula: 29/03/2017
Activo total: \$1.713.276.000
Grupo NIIF: No reporto

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: CRA 56A MZ J 10-21 BARRIO LOS CORALES
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6925103
Teléfono comercial 2: 6924924
Teléfono comercial 3: 5724643
Correo electrónico: administracioncuc@globoexpress.com.co

Dirección para notificación judicial: CRA 56A MZ J 10-21 BARRIO LOS CORALES
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6925103
Teléfono para notificación 2: 6924924
Teléfono para notificación 3: 5724643
Correo electrónico de notificación: administracioncuc@globoexpress.com.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4923: Transporte de carga por carretera

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONSTITUCION: Que por documento privado del 3 de Octubre otorgado en Cartagena, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio en octubre 26 De 2006, y posteriormente en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 27 de enero de 2010, y por último en esta Cámara de Comercio el 3 de Abril de 2013, bajo el número 93,533 del Libro XI del Registro Mercantil, se constituyo una sociedad comercial limitadas denominada:

GLOBOEXPRESS LTDA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Documentos	No.Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
2	12/21/2006	Acta de Socios	93,534	04/03/2013
1357	05/24/2007	Notaria 1a. C/gena	93,535	04/03/2013
3	05/12/2007	Acta de Socios	93,537	04/03/2013
2348	10/23/2009	Notaria 4a. C/gena	93,539	04/03/2013
	12/21/2009	Acta de Socios	93,542	04/03/2013
3443	12/18/2010	Notaria 4a. Cucuta	93,544	04/03/2013
237	02/15/2013	Notaria 4a. Cucuta	93,546	04/03/2013

Que por acta del 21 de Diciembre de 2009, correspondiente a la reunión de Junta de socios celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Diciembre de 2009 bajo el número 64,739 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad Cambio su domicilio de la ciudad de Cartagena a la ciudad de Cúcuta.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 237 del 15 de Febrero de 2013, otorgada en la Notaría 6ª. de Cúcuta, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 19 de Febrero de 2013, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 3 de Abril de 2013 bajo el número 93, 546 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambio su domicilio de la ciudad de Cúcuta a la ciudad de Cartagena.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta octubre 03 de 2026.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: a) Explotación del servicio de transporte con vehículos automotores que prestaran el servicio publico en todos sus modos y modalidades (terrestre, aéreo, férreo, marítimo, fluvial); (cargas y pasajeros) y especial, prestación de servicio de legalización de carga en terminales; suministro y proveeduría de carga para compañías especializadas, ya sea con equipos propios, afiliados, vinculados, subcontratados o recibidos en arrendamiento o administración. En campo de acción nacional e internacional, estudios y consultorías y avaluos técnicos para empresas privadas, del estado, de economía mixta y de servicios públicos. b) Actuar como operadores de transporte multimodal, directamente o asociándose con personas naturales o jurídicas, participar en licitaciones publicas y privadas, comercializar productos y repuestos nacionales y extranjeros. c) Actuar como operadores logísticos de toda la cadena de distribución física de mercancías,



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500169251



20185500169251

Bogotá, 21/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
GLOBOEXPRESS LTDA
CARRERA 56A MANZANA J No 10 - 21 BARRIO LOS CORALES
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6640 de 21/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

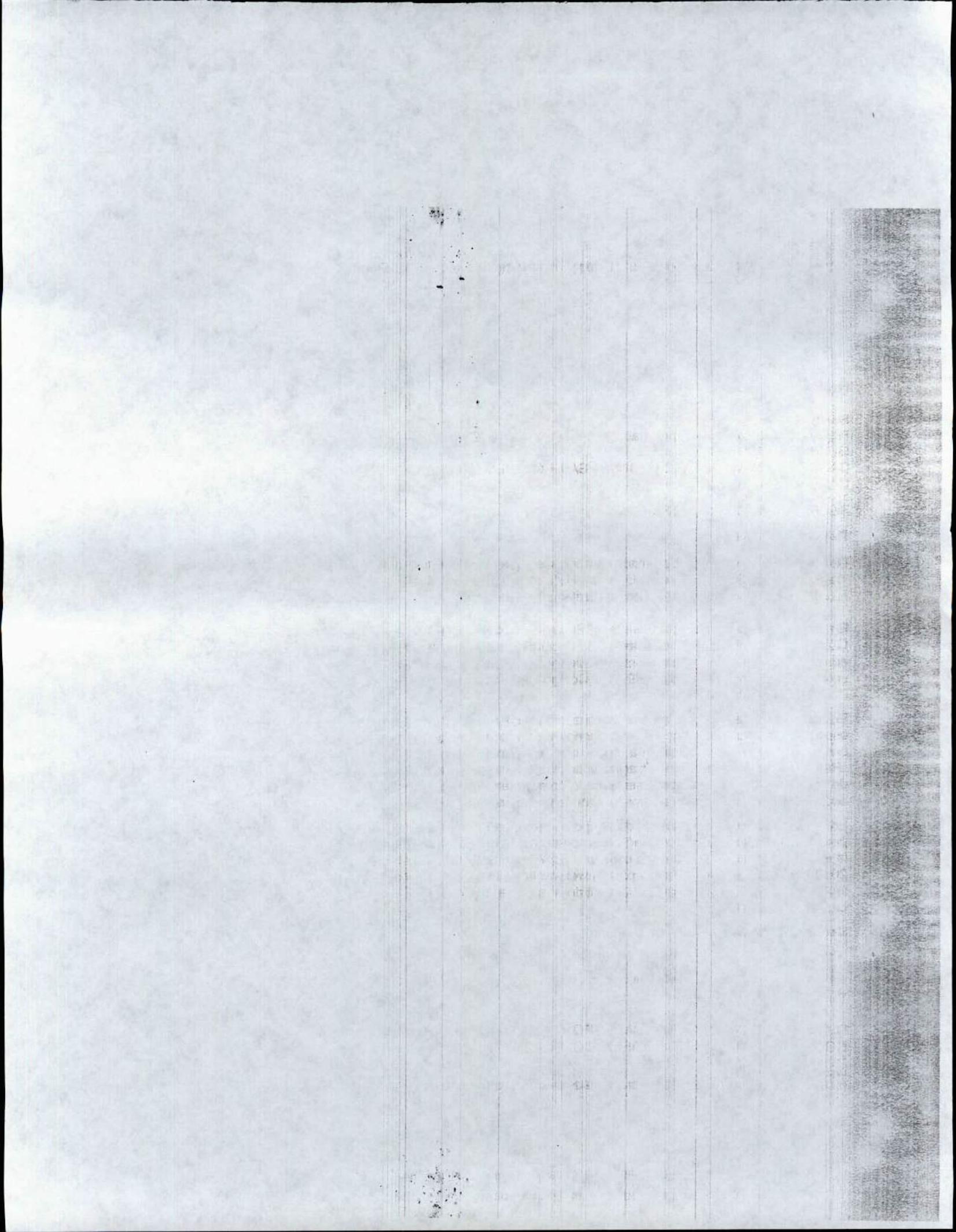
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\21-02-2018\UIITCITAT.6611.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
Código Postal: 11131136
Envío: RN915704005CO
DESTINATARIO
Nombre/Razón Social: GLOBEXPRESS LTDA
Dirección: CARRERA 56A MAN
J No 10 - 21 BARRIO LOS BOR
Ciudad: CARTAGENA, BOYACÁ
Departamento: BOYACÁ
Código Postal: 350000
Fecha Pre-Admisión: 07/03/2018 15:29:39
Máx. Recibirte de carga 000200 4 20

HORA _____
NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Fallecido
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input type="checkbox"/>	Rehusado
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada
<input checked="" type="checkbox"/>	No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: _____
C.C. _____
Centro de Distribución: _____
Observaciones: *29/3/2018*

17 2 MAR 2018

Observaciones: *29/3/2018*

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

